

**ACUERDO N° 10**  
**Acoge Parcialmente Recurso de Apelación interpuesto por la**  
**carrera de Derecho de la Universidad Católica de la**  
**Santísima Concepción**

La Comisión Nacional de Acreditación en la sesión número trescientos ochenta y cuatro, de fecha 01 de diciembre de 2010, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.129, que establece un “Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior”, del año 2006, ha adoptado el siguiente acuerdo:

**VISTOS:**

- a) Conforme a lo señalado en los artículos 26° y 46° de la mencionada Ley, corresponde a las Agencias Acreditadoras pronunciarse sobre la acreditación de las carreras profesionales y técnicas y de los programas de pregrado y de magister.
- b) El Acuerdo N° 16, de fecha 18 de marzo de 2009, mediante el cual la Comisión autorizó el funcionamiento de la AGENCIA ACREDITADORA DE CHILE A&C S.A. (A&C), cuyo objetivo esencial es la acreditación de carreras y programas, para operar en los niveles de carreras de nivel técnico superior, carreras profesionales y programas de pregrado, en las áreas de Ciencias Sociales, Derecho, Humanidades, Educación, Administración y Comercio, Artes y Arquitectura y Salud (excepto Medicina y Odontología).
- c) Las normas, procedimientos y pautas aplicables por “Acreditadora de Chile A&C S.A.” a los procesos de acreditación de carreras y programas, autorizados por la Comisión.
- d) Los criterios de evaluación para carreras de educación, autorizados por la CNA.
- e) Lo prescrito en el artículo N°30 de la referida Ley, en virtud del cual las Instituciones de Educación Superior, dentro del plazo de 30 días desde la fecha de comunicación de la decisión de acreditación, podrán apelar ante esta Comisión de las decisiones que adopten las agencias autorizadas.





Comisión Nacional  
de Acreditación

Chile

f) Lo señalado en la Resolución Exenta N° 165-3, de la CNA, sobre la “Forma, Requisitos, Autorización y Obligaciones de las Agencias de Acreditación”, de 14 de noviembre de 2007.

g) Lo indicado en la Circular N° 9, de la CNA, de 7 de junio de 2009, “Sobre tramitación de apelaciones interpuestas por instituciones de educación superior en contra de los acuerdos emitidos por las agencias autorizadas, relativos a la acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado, de conformidad al artículo 30° de la Ley N° 20.129”.

**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) Que, mediante el acuerdo de acreditación N° 32, de fecha 7 de julio de 2010, del Consejo de Acreditación del Área de Derecho de la AGENCIA ACREDITADORA DE CHILE A&C S.A., dicha Agencia acordó acreditar a la carrera de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, impartida en la ciudad de Concepción, por un plazo de cuatro años.
- 2) Que, con fecha 20 de julio de 2010, la Universidad fue notificada del Acuerdo de Acreditación N° 32.
- 3) Que, con fecha 06 de agosto de 2010, la Universidad Católica de la Santísima Concepción interpuso un recurso de reposición en contra de los Acuerdos de Acreditación N° 32 y N° 8, ante la AGENCIA ACREDITADORA DE CHILE A&C S.A.
- 4) Que, con fecha 13 de agosto en el Consejo de Acreditación del Área de Ciencias Sociales de la AGENCIA ACREDITADORA DE CHILE A&C S.A., mediante acuerdo N° 8 dicha agencia acordó rechazar el recurso de reposición presentado por la Universidad Católica de la Santísima Concepción.
- 5) Que, el 19 de octubre del año en curso, la citada Institución de Educación Superior, interpuso ante esta Comisión un recurso de apelación en el que solicita la revisión del acuerdo números 32 y 8, referido a los años de acreditación para la carrera de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.





Comisión Nacional  
de Acreditación

Chile

- 6) Que, los principales *fundamentos* del recurso de apelación, en los que la carrera expresa su disconformidad, son los que se indican a continuación:

### 6.1 Estructura Curricular

La unidad plantea que la estructura curricular vigente analiza la consistencia del Plan de Estudios y sus Programas, con la declaración de principios de la unidad, el plan de estudios propiamente tal, los cursos que lo componen y la actualización y evaluación curricular.

En el Informe de Pares, en el título “Evaluación del logro de los propósitos” se dice que la estructura curricular de la Carrera de Derecho “...continúa siendo rígida, lo que retrasa el avance curricular de los estudiantes.”. La rigidez o flexibilidad curricular no es un criterio establecido por la CNA y no existe un concepto fijado por ella que permita concluir si nuestra estructura curricular presenta o no esta característica. De manera que resulta absolutamente improcedente un pronunciamiento sobre este tema.



Por otra parte, según la carrera, no procede correlacionar el retraso en el avance curricular de los estudiantes con la estructura curricular vigente, porque no existen estudios ni antecedentes respecto de la malla curricular en tal sentido. Incluso, se podría sostener que las causas posibles para el retraso pueden ser múltiples y diversas, tal como queda demostrado con la afirmación de los propios pares en la página 12 de su informe, al señalar que: “...la demora en el egreso,... puede atribuirse a que se trata de una Facultad con importante inclusión social de estudiantes provenientes de sectores rurales y distantes, de gran esfuerzo personal y familiar, pero que carecen de condiciones iniciales suficientes, las que deben ser asumidas por los docentes.”.

En relación a los resultados de formación esperados, los pares reconocen la existencia de normativa vigente que consagra los cinco resultados de aprendizaje que todo egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción debe alcanzar. Refuerzan la idea señalando que: “consecuente con lo anterior y conforme al perfil de egreso antes referido, los programas de asignatura son revisados cada año al interior de los departamentos de la Facultad, en reuniones de profesores de las distintas disciplinas. Se



Comisión Nacional  
de Acreditación

Chile

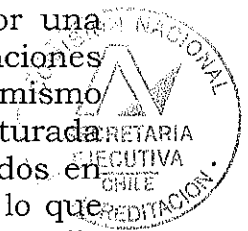
*consideran especialmente los cambios en la legislación, cuando ésta contiene reformas sustanciales y los temas emergentes vinculados al derecho, los que en ocasiones deben ser incorporados en algún curso optativo o facultativos”.*

El mismo informe destaca como fortalezas, primero, en relación a los egresados, “...*las buenas posibilidades de acceso al mercado laboral y reconocimiento por los empleadores de sus habilidades cognitivas, actitudinales y procedimentales*” y, luego referida a los estudiantes que cursan la asignatura de Práctica Profesional, enfatiza que “...*ha permitido que adquieran las suficientes habilidades y conocimientos para resolver problemas inherentes al medio profesional, y las competencias que tendrán que desarrollar en el futuro inmediato laboral*”.

Para la carrera el Acuerdo de Reposición N° 8 al referirse a la actual malla curricular, realiza aseveraciones que no son correctas. Se evidenciaría una contradicción en el punto 11 al afirmar, por una parte, que la actual malla no es incompatible con las consideraciones generales establecidas por la CNA y, por otra, en el mismo considerando afirmar que debido a la forma como está estructurada la malla dificultaría la profundización de los objetivos planteados en los factores b) y c) de los referidos criterios, especialmente en lo que respecta a la plena comprensión del fenómeno jurídico y el desarrollo de aptitudes para el trabajo en equipo.

Para la unidad es agravante la afirmación del Consejo de la Agencia contenida en el referido Acuerdo, al resolver que a sus alumnos se les dificulta la plena comprensión del fenómeno jurídico a causa de su malla curricular. Respecto del mismo asunto, los pares evaluadores afirman lo siguiente: “*Se aprecia un muy buen nivel de exigencia y formación de los futuros profesionales del derecho, mérito que fue corroborado por una veintena de empleadores que reconocieron la calidad del perfil profesional de los egresados de la Universidad Católica de la Santísima Concepción y sus habilidades cognitivas, procedimentales y actitudinales*”.

Más adelante en el mismo informe, los pares señalan: “...*en la reunión sostenida con los empleadores, se pudo constatar la buena opinión que expresaron respecto al desempeño de los egresados en el medio laboral, principalmente por la formación profesional recibida*”. Finalmente, el informe de pares consigna: “*El contacto con los*





Comisión Nacional  
de Acreditación

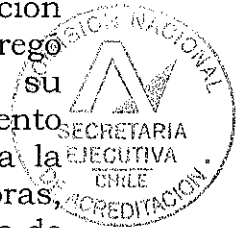
Chile

*empleadores es una constante de la Facultad, con lo que mantiene una permanente retroalimentación de las necesidades del mercado laboral que le permite que ello se vaya reflejando en el proceso de enseñanza y aprendizaje”.*

Es pertinente subrayar, al consignar la Agencia en el Acuerdo de Reposición N° 8, que la actual malla curricular dificulta la comprensión del fenómeno jurídico, que ello constituye una afirmación agravante de tal magnitud que necesariamente debe ser eliminada como una observación, debilidad, expresión u otra cualquiera denominación, porque constituye una falsedad absoluta.

Más aun, la Agencia ya se había pronunciado acerca del proceso mediante el Acuerdo N° 32, el cual no señalaba de forma alguna tal imputación o falencia de la carrera. Luego, en virtud de la reposición interpuesta, se genera el Acuerdo N° 8, el cual –simplemente- agrega un hecho nuevo, excediéndose en forma manifiesta en su competencia. Tal hecho no se tuvo en vista por esta parte al momento de interponer la reposición, de modo que en este punto dejó a la unidad en la indefensión al no poder reponer de él. En otras palabras, la Agencia -con ocasión de la reposición- no solo argumentó acerca de su Acuerdo N° 32, justificando y/o reforzando las fundamentaciones contenidas en él, sino que fue más allá, al agregar una consideración de tal envergadura y falta de sustento que modifica sustancialmente el Acuerdo de Acreditación N° 32.

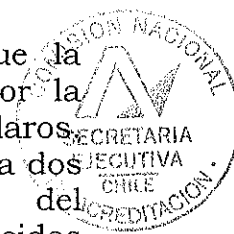
Por todo lo anterior, es necesario la eliminación en el Acuerdo de Reposición N° 8 de la siguiente afirmación referida a la malla curricular: *“... la forma como está estructurada en la actualidad –como por lo demás también lo señala el informe de pares evaluadores- dificulta la profundización de los objetivos planteados en los factores B y C de los referidos criterios, especialmente en lo que respecta a la plena comprensión del fenómeno jurídico y el desarrollo de aptitudes para el trabajo en equipo.”.* También se solicita que dicha afirmación no se considere de manera alguna para los efectos de asignar el plazo de acreditación a la carrera de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.



## 6.2 Personal adscrito a la Unidad.

Según la carrera, el pleno cumplimiento de este criterio se acredita con lo señalado por los pares evaluadores en la página 14 punto 5.2.2 de su informe al señalar que: *“...existe una adecuada estructura organizacional, con cargos provistos por personal idóneo y bien evaluado. La planta docente,...ha sido incrementada de manera sostenida durante los últimos años, de acuerdo a las necesidades específicas de los departamentos y los requerimientos del proceso enseñanza aprendizaje”*. A continuación sostienen que: *“El proceso de selección de los docentes que ingresan está claramente definido en las normas universitarias, como asimismo, se ha regulado el proceso de categorización y evaluación de los docentes antiguos, con miras al mejoramiento continuo y reconocimiento de la productividad y calidad académica”*.

En el mismo numerando, también, los pares reconocen que la evaluación de los académicos se realiza permanentemente por la Universidad y los estudiantes a través de mecanismos claros. Además, cuenta con un proceso de evaluación y calificación cada dos años conforme el Reglamento correspondiente. Acerca del perfeccionamiento sostienen que existen políticas claras y conocidas por la comunidad académica.



En la fortaleza N° 4 del Informe de Pares se recalca la: *“Suficiente dotación de profesores con la necesaria preparación docente y disciplinar, integrados a departamentos, debidamente institucionalizados y adecuadamente vinculados a través de Coordinadores de áreas, lo que favorece el desarrollo de la docencia, el perfeccionamiento académico y la tarea disciplinar, y en consecuencia el mejoramiento de las actividades propias de la Facultad y la carrera”*.

Por su parte el Acuerdo N° 32, en el considerando 16, señala que las contrataciones se realizan por concurso conforme a una normativa que regula los procesos de contratación del personal académico, aprobada por Rectoría. También da cuenta de la existencia de Reglamentos sobre evaluación académica y categorización.

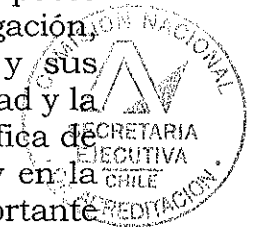
Entonces, según la carrera las exigencias de este quinto criterio están cumplidas por la unidad conforme lo señalado y así reconocido por los pares evaluadores y la propia Agencia. Sin embargo, el Acuerdo de Reposición N° 8, en su numerando 12, parece querer ampliar el

criterio a fin de justificar la cantidad de años ya otorgada, cuando manifiesta que “...en la actualidad de los ocho profesores con jornada completa (44 horas) solo dos tienen el doctorado...”. Esta idea se reitera en los numerandos 13 y 14 del mismo Acuerdo, en los que nuevamente se considera la insuficiencia de profesores con doctorado contratados con jornada y la dotación de docentes con formación de postgrado, respectivamente, como uno de los elementos que impidió aumentar la acreditación a un mayor número de años.

Es evidente que la Agencia ha querido imponer como un requisito de cumplimiento del criterio elementos no considerados por la CNA, como es el número de docentes con grado de doctor.

### 6.3 Vinculación con el Medio

La carrera estima cumplir plenamente este criterio, dado que: a) posee políticas explícitas que orientan las actividades de investigación, definiendo áreas prioritarias, dotación de recursos humanos y sus fuentes, según consta en el Informe de Autoevaluación; b) la unidad y la universidad poseen planes para promover la actualización científica de sus académicos y el impacto de ella en la evaluación docente y en la categorización académica; c) la carrera posee una importante vinculación con el medio a través de sus Consultorios Jurídicos atendidos por los estudiantes del curso de Práctica Profesional que contempla el Programa de Estudio de la Carrera de Derecho, supervisado por docentes de la carrera. Ello ha permitido una fuerte vinculación social y jurídica con la comunidad de la intercomuna Concepción, Talcahuano, San Pedro de la Paz, Chiguayante. Lo anterior ha sido reconocido en la fortaleza N° 7 consignada en la página 20 del Informe de Pares; d) La universidad tiene una normativa aplicable a todas sus carreras en relación al desarrollo, revisión y actualización de los planes y programas de estudio, que exige considerar a diversos actores de la comunidad; e) La propia Agencia en el considerando 18 del Acuerdo N° 32 consigna las diversas actividades de extensión de acuerdo a la política de extensión y comunicaciones vigentes para la carrera, a cargo de un coordinador de extensión, con el apoyo de la Vicerrectoría de Vinculación con la Sociedad; f) En el área de la educación continua, conforme da cuenta el Acuerdo N° 32 de la Agencia, la universidad ofrece desde el año 2008 un programa de Magister en Derecho Penal y, desde el presente año, el programa de Magister en Derecho Procesal de Familia.



- 7) Que, esta Comisión mediante el oficio N° 999/10, de fecha 27 de octubre del presente año, solicitó a la Agencia Acreditadora de Chile A&C S.A., informar sobre la decisión contenida en los acuerdos de acreditación números 32 y 8, sus fundamentos, antecedentes invocados, así como del proceso de acreditación que dio lugar a dicha decisión.
- 8) Que, el 9 de noviembre del 2010, la Agencia Acreditadora de Chile A&C S.A. remitió a esta Comisión el informe indicado en el punto 7 del presente acuerdo, cuyos principales argumentos a continuación se exponen:
- 8.1 En relación al punto 6.1 Estructura Curricular, la agencia reconoce que lo que se ha ejecutado en esta materia ha sido muy bueno y amerita una acreditación por cuatro años.
- Por ello, incluso, el Consejo tuvo una mirada más benigna con relación a las observaciones del Informe de los Pares Evaluadores, cuando señalaron, en la página 20 de su Informe, que “La estructura curricular se ajusta al marco institucional. Sin embargo, continúa siendo rígida, lo que retrasa el avance curricular de los estudiantes. Se encuentra en proceso de aprobación una reforma sustancial al plan de estudios, que podría entrar a regir en 2011, permitiendo la debida corrección respecto de los estudiantes que ingresen a contar de ese año y responder en mejor forma a los requerimientos del perfil de egreso”.
- El recurso se refiere al retraso en el egreso de sus alumnos. Dicho aspecto, junto al de la cantidad de profesores jornada completa que cuentan con el grado de doctor, lo llevó a plantear que la Carrera debía acreditarse sólo por tres años.
- Sin perjuicio de lo cual y a pesar del atraso en el avance curricular de los alumnos y las bajas tasas de licenciatura de la Facultad, el Consejo finalmente y de forma unánime se inclinó, reconociendo el buen desempeño profesional a que hace referencia el recurso, como los acuerdos del Consejo, por otorgar una acreditación de cuatro años.
- Se mantiene la prevención en torno a lo señalado en el punto n° 11 del Acuerdo n° 8 respecto de la malla, por cuanto se puede avanzar en torno a los factores b) y c) de los referidos criterios. Estos aspectos por lo demás ya fueron señalados por los Pares Evaluadores en su Informe, como se hace por ejemplo en la página 12, cuando indican “[s]in embargo, algunas asignaturas tienen un





alto porcentaje de reprobación, como Derecho Romano y Derecho Constitucional lo que unido a cierta rigidez de la malla curricular y la ponderación de sólo un 50% del trabajo del año, dificulta el avance curricular de los estudiantes”.

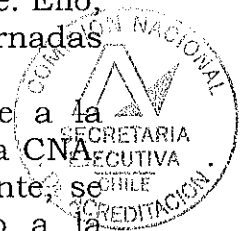
8.2 Respecto a lo señalado en el punto 6.2 Personal adscrito a la Unidad, la alusión a que haya sólo dos profesores, de los ocho de jornada completa, con el grado de doctor -como se señala en el Acuerdo n° 8 del recurso de reposición- se indica como una forma de explicitar la razón por la que este Consejo estima que no se debe acreditar a la Carrera por cinco años. Es más, lo que en ese Consejo se discutió, como se señaló anteriormente, es la posibilidad de acreditar la carrera sólo por tres años.

8.3 Respecto a lo señalado en el punto 6.3 Vinculación con el Medio, el Consejo ha reconocido que aquella es muy buena, pero se indica asimismo que los proyectos de investigación podrían mejorarse. Ello, por lo demás, parece estar vinculado a los profesores jornadas completa con el grado de doctor.

El recurso hace referencia al Acuerdo n° 8, que se refiere a la reposición, como criterios alejados a los que se indican por la CNA. Sin embargo, los antecedentes que se señalan precedentemente, se basan estrictamente en los criterios de la CNA en torno a la referencia a un nivel de excelencia de la Carrera, que se puede alcanzar en el futuro, pero que aún no se tiene.

9) Que, en la Sesión número trescientos ochenta y cuatro, de fecha 01 de diciembre de 2010, la Comisión Nacional de Acreditación ha analizado la totalidad de los antecedentes relativos al recurso de apelación, interpuesto por el Señor Juan Miguel Cancino Cancino, Rector de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, y en su representación, en contra del Acuerdo de Acreditación números 32 y 8, emitido por la AGENCIA ACREDITADORA DE CHILE A&C S.A, junto a todos los antecedentes que la mencionada Institución de Educación Superior acompañó, y respecto de los cuales se ha concluido que:

9.1 Respecto al punto 6.1, a juicio de esta Comisión, la malla curricular de la carrera, no ocasiona dificultades para la comprensión del fenómeno jurídico de los estudiantes, ni se puede afirmar que obstaculice el logro de las capacidades necesarias para el trabajo en equipo.



- 9.2 Respecto del punto 6.2, esta Comisión señala que dado los antecedentes no es posible afirmar que el número de docentes con postgrado es insuficiente, por lo que se acoge lo solicitado respecto de la frase “...y la casi nula cantidad de académicos con formación de postgrado” referida a la investigación y dotación académica en el apartado de Vinculación con el Medio en la página N° 6 del Acuerdo de Reposición.
- 9.3 Respecto del punto 6.3, esta Comisión estima que la carrera ha avanzado responsablemente en sus actividades de vinculación con el medio profesional y académico.
- 9.4 Aún cuando se acoge la pertinencia de algunos de los puntos señalados en el recurso de apelación, los antecedentes entregados no logran méritos suficientes para aumentar los años de acreditación.

**LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES ACUERDA:**



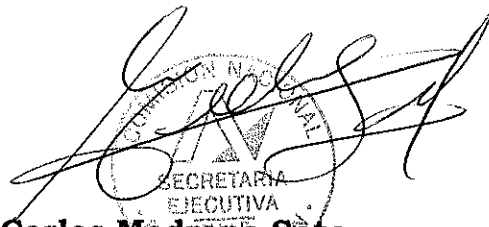
- 1) Acoger parcialmente el recurso de apelación, ingresado a esta Comisión el 19 de octubre del año en curso, interpuesto por la Universidad Católica de la Santísima Concepción, en contra de los Acuerdos de Acreditación N°s 32 y 8, de fechas 07 de julio y 13 de agosto de 2010, de la AGENCIA ACREDITADORA DE CHILE A&C S.A mediante los cuales acreditó a la carrera de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, confirmando el número de años otorgados y acogiendo los siguientes puntos de la apelación de la Universidad Católica de la Santísima Concepción:
- La eliminación del párrafo siguiente del Acuerdo de Reposición N°8 “... la forma como está estructurada en la actualidad –como por lo demás también lo señala el informe de pares evaluadores- dificulta la profundización de los objetivos planteados en los factores B y C de los referidos criterios, especialmente en lo que respecta a la plena comprensión del fenómeno jurídico y el desarrollo de aptitudes para el trabajo en equipo.”
  - La eliminación de la frase “...y la casi nula cantidad de académicos con formación de postgrado” referida a la investigación y dotación

académica en el apartado de Vinculación con el Medio en la página N° 6 del mencionado acuerdo.

- 2) Encomendar a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión comunicar el presente acuerdo a la Universidad Católica de la Santísima Concepción y a la AGENCIA ACREDITADORA DE CHILE A&C S.A.



**Eugenio Díaz Corvalán**  
**Presidente (S)**  
**COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN**



**Carlos Medrano Soto**  
**Secretario Ejecutivo (I)**  
**COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN**